

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN:	17 001 33 33 004 2013 00169 01
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR TREJOS REYES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 136

La Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Manizales, en la cual negó las pretensiones formuladas en la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita:

1. *Que se declare que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio **GJSED-2028 del 28 de Diciembre de 2012**, expedido por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, recibido en **Enero 11 de 2013**.*
2. *Que consecuentemente con la anterior declaración, se exprese que su mandante en razón de la actividad laboral que cumplió con el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, tiene derecho a que se le cancelen las prestaciones sociales que reconoce la ley a un docente de planta durante el tiempo que laboró con la entidad demandada de conformidad con la asignación dispuesta para el grado de escalafón que ostentó, incluyendo las prestaciones establecidas en el Decreto Nacional 1042 de 1978.*

CONDENA:

*-Que se ordene al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, una vez ejecutoriado el fallo, la cancelación de los salarios y prestaciones sociales de ley, tales como primas de navidad y alimentación, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, dotación de vestido y calzado, auxilio de*

*transporte, subsidio familiar, etc, **que recibirá un docente de planta de la entidad demandada,** incluyendo las prestaciones sociales establecidas en el Decreto Nacional 1042 de 1978, haciéndose a título de reparación del daño.*

-Que se disponga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que regularmente hasta hoy se han venido concediendo a los docentes por nómina, además de aquellas establecidas en el Decreto 1042 de 1978.

Que se ordene el reconocimiento y pago de las cotizaciones a pensión correspondientes a la entidad de previsión que se encuentre afiliado su representado (a) al momento de la cancelación de la sentencia.

*-Ordenar al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** el reconocimiento y pago de los ajustes de valor (indexación) a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada uno de los salarios, sobresueldos, bonificaciones y prestaciones sociales adeudados, tales como primas, auxilios, horas extras, etc; que adeuda la entidad, que por tratarse de sumas de tracto sucesivo, se aplique separadamente mes por mes para cada mesada salarial y para los demás emolumentos solicitados, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor. Para este efecto se tendrá en cuenta la petición presentada **en Diciembre 7 de 2012.***

*Condenar en costas al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por los gastos ocasionados con la presentación de esta demanda.*

Hechos:

Resumidamente se pueden presentar así:

1. Se aduce en la demanda que el señor Julio Cesar Trejos Reyes laboró por contrato de prestación de servicios con la entidad demandada, como docente en los periodos comprendidos entre el 30 de julio y el 30 de noviembre de 1999; el 5 de mayo y el 30 de noviembre de 2000; y del 17 de marzo al 30 de noviembre del 2003, sin solución de continuidad, bajo las órdenes y dirección de la administración central de la entidad accionada.

2. El accionante en el lapso servido a la entidad territorial por medio de contratos de prestación de servicios, sostuvo una verdadera relación de índole laboral, teniendo en cuenta que se reunían los requisitos señalados en disposiciones legales para el efecto, como: pago de un salario, subordinación y prestación personal, calendario y jornada laboral en iguales condiciones de quienes cumplían similar actividad a través de una vinculación legal y reglamentaria. Dicha labor se demuestra con copia auténtica de la Autorización No. 575 del 30 de julio de 1999 al 30 de noviembre de 1999, Instituto Nacional Los Fundadores; copia auténtica autorización No. 711 del 5 de mayo de 2000 al 30 de noviembre de 2000 Instituto Nacional Los Fundadores; copia auténtica autorización No. 147 del 17 de marzo de 2003 al 30 de noviembre de 2003, Colegio Oficial Mixto San Lorenzo.

3. Manifiesta que al momento de la terminación de los respectivos contratos de prestación de servicios, al accionante no le fueron canceladas sus prestaciones sociales, no obstante haber cumplido durante esa relación, actividad igual a quienes se encontraban vinculados en cargos similares en razón de una relación legal y reglamentaria.

4. De igual forma, expresa que formuló petición a la entidad demandada en procura del reconocimiento de las prestaciones sociales, las cuales fueron negadas a través del acto demandado.

5. La etapa de conciliación extrajudicial, según aduce, se declaró fallida.

Normas Violadas y Concepto de Violación

Como disposiciones violadas se citaron:

Constitución Política, artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53,125; Decreto 1950 de 1973, artículo 7.

Estimó que, en las disposiciones referidas se encuentran previstos principios de orden laboral que no pueden desconocerse por la administración departamental, dentro de la satisfacción de la función pública educativa.

Posteriormente, señaló que en los contratos de prestación de servicios entre el actor y la entidad demandada, se dieron todos los elementos de un contrato de trabajo, dado que su actividad no resultaba independiente, atendiendo el demandante a los lineamientos, instrucciones y órdenes de sus superiores.

Contestación de la demanda

Departamento de Caldas.

La entidad demandada contestó la demanda en escrito que obra a folios 49 a 58 C.1, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte accionante.

De los hechos adujo que el primero, cuarto y quinto son ciertos, del segundo y tercero dijo que no lo eran, pues en su sentir, la vinculación del actor mediante contratos de prestación de servicios fue por periodo fijo y no generaba obligaciones laborales para los contratistas, sino obligaciones contractuales como el pago de honorarios.

Como excepciones propuso: **“Falta de legitimación por pasiva”**: Fundamentada en que las pretensiones de la parte actora escapan a toda luces de la competencia del ente territorial, lo que significa que, no existe ningún mérito para que el Departamento de Caldas hubiere sido demandado. **“Prescripción”**: De conformidad con los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, en cuanto las acciones que emane de los derechos consagrados en dicho decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible.

Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Manizales, negó las pretensiones de la parte actora, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR próspera la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetró el señor JULIO CESAR TREJOS REYES en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

TERCERO.- COSTAS a cargo del demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

...”

Como fundamento de su decisión, la Juez de primera instancia analizó el régimen normativo aplicable al presente asunto, y advirtió que conforme a los medios de prueba aportados, el demandante sí reunió la totalidad de los requisitos de una relación laboral, como son, la prestación personal del servicio, subordinación o dependencia, y un salario como retribución del servicio.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la reclamación de reconocimiento de la relación laboral debe realizarse dentro del término de prescripción de los derechos que se reclaman, esto es, dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual.

Aunado a lo anterior, citó la sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda, del nueve (9) de abril de 2014 M.P. Luis Rafel Vergara Quintero Rad: 0131- 13, en la que resaltó *“... Solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración...”*

En el presente asunto, la a quo pudo establecer que, el contrato realidad que se reclama tuvo lugar hasta el año 2003 y la reclamación de su reconocimiento ante la administración se dio solo hasta el día 7 de diciembre de 2012, esto es, 9 años después de terminada la relación o nexo contractual, razón por la cual estima configurada la prescripción extintiva del derecho laboral deprecado en la demanda.

Recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, la parte demandante elevó los siguientes cargos:

En primer lugar, arguyó que si bien la Juez *a quo* estudió los elementos constitutivos de una relación laboral, habiendo concluido que efectivamente se configuraron en el sub lite tales presupuestos, se abstuvo de declarar la existencia del contrato realidad, requisito sine qua non para analizar la existencia del fenómeno prescriptivo, pues, no resulta jurídicamente entendible y menos viable declarar la prescripción de unos derechos que no existen o no han sido reconocidos.

De otro lado expuso que, la solicitud del reconocimiento de los tiempos laborados por la demandante con el Departamento de Caldas por contratos de prestación de servicios, deben ser computados dentro del Sistema General de Seguridad Social – en pensiones- ya que el derecho a la pensión no está cubierto por normas de prescripción, ésta puede analizarse en relación con las mesadas, más no sobre el derecho.

En ese orden, consideró que la Juez debió acceder al reconocimiento y declaración de la existencia del contrato realidad, luego, analizar la prescripción respecto de los derechos prescriptibles y disponer las órdenes de reconocimiento de los derechos que no se encuentran ligados a disposiciones que regulan el evento jurídico, esto es, los tiempos servidos deben ser reconocidos para efectos de hacer las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al demostrarse la vinculación laboral entre la demandante con el Departamento de Caldas.

Por último, solicitó se revoque la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, en la cual negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se acceda a las mismas en la forma como fueron formuladas (Fls. 114 119, C.1).

SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del primero (1) de febrero de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y luego de surtida la correspondiente notificación, conforme el artículo 247 inciso 2 del CPACA se pasa a decidir de plano el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES:

Problemas Jurídicos:

Atendiendo los argumentos del recurrente, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidar los siguientes interrogantes:

1. ¿Ha prescrito para el actor el derecho a que se declare la existencia de una relación laboral respecto de los vínculos contractuales que tuvo con el Departamento de Caldas durante los años 1999 a 2003?
2. ¿Es dable el reconocimiento y pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, deprecado por la parte actora?

Para el efecto, éste Tribunal en aras de absolver los cuestionamientos planteados abordará: **1)** sobre la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral, **2)** del reconocimiento y pago de cotizaciones a seguridad social en pensiones, y **3)** conclusión.

De igual forma, es preciso indicar que este proveído tendrá en cuenta los pronunciamientos proferidos por este Tribunal Administrativo, entre otros, la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015)- Rad: 17-001-33-33-001-2012-00236-02 M.P. Augusto Morales Valencia, y la sentencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014) – Rad: 17-001-33-33-002-2012-00204-02. M.P. William Hernández Gómez, por cuanto los hechos que aquí se discuten tienen semejanza con los allí examinados.

1. Prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral.

En primer orden, se encuentra acreditado en el sub examine que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas autorizó a JULIO CESAR TREJOS REYES la prestación transitoria de sus servicios en el cargo de docente de tiempo completo mediante resoluciones y autorizaciones desde el año 1999 a 2003. Ver folios 1 a 48, C.3.

Ahora bien; encuentra igualmente el Tribunal que la parte actora acudió al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación el siete (7) de diciembre de 2012 (esto es, más de 9 años después de haber culminado su prestación de servicios en virtud de la última de las autorizaciones reseñadas) solicitando el reconocimiento de la relación laboral sostenida con ese ente territorial durante los años 1999, 2000, 2001 y 2003 (Fls. 3 a 5, C.2), pretensión resuelta desfavorablemente con el acto demandado Oficio GJSED – 2028 del 28 de diciembre de 2012, visible a folio 2 del cuaderno 2.

Siendo así, acogiendo la Sala el reciente criterio expuesto por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se tiene que en efecto, tal y como se consideró por el Juzgado de primera instancia, el demandante dejó fenecer su derecho a reclamar la existencia de la relación laboral, y con ello, el reconocimiento de las acreencias laborales que se hallaban condicionadas a dicha declaración.

Al respecto, debe decirse que si bien en pronunciamiento anterior el Consejo de Estado¹ puntualizó que el término de prescripción trienal a que alude el artículo 102 del Decreto 1848/69², frente a las prestaciones (salariales y sociales) que se derivan de un contrato realidad, se contabiliza desde el momento en que la obligación se hubiere hecho exigible y que ello solo habría de ocurrir con la sentencia ejecutoriada que declarara el reconocimiento de la relación laboral, en reciente oportunidad la misma Corporación precisó su posición al respecto indicando que el interesado debe reclamar ante la administración y ante el juez el reconocimiento de la relación laboral, en un período que no supere los mismos tres (3) años contados desde la culminación del contrato, so pena de prescribir el derecho a obtener dicho reconocimiento. Así dijo el Consejo de Estado:

“... En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad³ y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las

¹ Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005.

² “1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” /Subrayas extra texto/.

³ Esta es, anota el Tribunal, la contenida en la sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005.

prestaciones que de ella se derivan...⁴

(Subrayas y resaltado son del Tribunal)

En este orden de ideas, para la Sala no es de recibo el argumento del recurrente, al manifestar que la Juez a *quo* debió declarar la existencia de la relación laboral, toda vez que, como se expuso en líneas precedentes, transcurrieron más de nueve (9) años desde que culminó la relación contractual hasta el momento en que acudió ante el ente demandado para reclamar el reconocimiento laboral pretendido, feneciendo así su derecho a obtener una declaración en ese sentido.

2. Improcedencia de la pretensión sobre reconocimiento y pago de cotizaciones a seguridad social en pensiones

En consideración a la sentencia arriba reseñada, frente al segundo problema jurídico planteado, en la medida que ha prescrito para la parte actora el derecho a obtener del Juez natural la declaración de existencia de la relación laboral respecto a los vínculos contractuales que sostuvo con la entidad demandada durante los años 1999 a 2003, no resulta posible entrar a analizar la viabilidad de acceder a las prestaciones salariales y sociales que deprecia en el *sub lite*, incluidas las alusivas a las cotizaciones al sistema general de pensiones, habida cuenta que estas se hallaban condicionadas a la oportuna reclamación por parte del interesado para la declaración de existencia de la relación laboral, lo cual no ocurrió.

3. En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por la Juez Cuarta Administrativa de Oralidad del Circuito de Manizales, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

Costas y Agencias del Derecho.

Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

No se fijarán agencias en derecho porque no se observó alguna gestión realizada por el apoderado de la parte demandada en el trámite de segunda instancia (numeral 4 art. 366 CGP).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A"; sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Manizales, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **JULIO CESAR TREJOS REYES** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en tanto se declaró probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. No se fijan agencias en derecho atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Salva el voto

AUGUSTO MORALES VALENCIA